



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** RONY RODRIGUEZ BUSTAMANTE  
**DEMANDADO:** LIZETH OCAMPO SANPEDRO  
**RADICACION:** 54001316000520210009300  
**ASUNTO:** INADMISION  
**FECHA PROVIDENCIA:** DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2021

**SE INADMITE** el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada a través de su apoderado judicial con el fin de que aclare cada una de las pretensiones, por cuanto no se expresan las fechas exactas en que transcurrió la predicada convivencia.

Con relación a la petición quinta no se expresa la suma pretendida por concepto de alimentos en favor de la hija en común.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando de manera clara cuál fue el domicilio común anterior, domicilio de la hija en común y fechas exactas de la predicada convivencia, a efectos de determinar la competencia (art. 82.5 CGP). De la misma manera se debe relacionar todo cuanto respecto al hijo en común, quien ostenta su custodia y cuidados personales, quien sufraga sus gastos, relación de los mismos, así como ingresos y bienes de valor de cada una de las partes.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de cada una de las pruebas arrojadas al expediente.

Se le recuerda a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que estamos frente a un proceso declarativo, por lo que se le requiere de conformidad con el art. 590 para que solicite medidas cautelares con fundamento en este artículo, ya que la solicitada no tiene el carácter de tal.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

- Así mismo debe aportar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, por cuanto dentro de la foliatura no se evidencia.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica, de la parte pasiva.
- Finalmente, se le requiere a fin de que modifique el encabezado de su escrito demandatorio, por cuanto hace relación a demanda de divorcio.

**Reconocer personería jurídica** al Dr. Jairo Humberto Gutiérrez Mateus identificado con la C.C. NO. 88211151 de Cúcuta y T.P. No. 269681 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **046** de fecha **19/03/2021**  
se notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fa4f29ee912fb0a6c38fd19da276874f2b2bc554f5679834223e36f007aa0d2**

Documento generado en 18/03/2021 03:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**